



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

Quibdó, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA No. 322

REFERENCIA: 27001333300720240020400 –
27001333300720240020600
ACCION: TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ MANUEL VALENCIA ROBLEDO - CHRISTIAN
MARTÍNEZ VALENCIA
ACCIONADO: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUIS
CÓRDOBA"
VINCULADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

No encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales, procede el despacho a proferir la decisión que corresponda en la acción de tutela promovida por los señores **JOSÉ MANUEL VALENCIA ROBLEDO - CHRISTIAN MARTÍNEZ VALENCIA** contra la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUIS CÓRDOBA"** y con vinculación de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al derecho al trabajo en condiciones Dignas con relación a los pagos que tengo derecho como estabilidad reforzada por ser padre cabeza de familia.

I. ANTECEDENTES

Para una mejor comprensión del asunto, el Despacho se permite transcribir los supuestos fácticos y jurídicos planteados por las partes demandantes, teniendo en cuenta que, mediante providencia de 16 de diciembre de 2024, el despacho ponente resolvió acumular al asunto de la referencia **27001333300720240020400** el expediente de tutela número **27001333300720240020600**.

EXPEDIENTE: 27001333300720240020400

1.1. LA DEMANDA

Procura el accionante que a través de la presente acción le sean tutelados sus derechos fundamentales al derecho al trabajo en condiciones Dignas con relación a los pagos que tengo derecho como estabilidad reforzada por ser padre cabeza de familia, los cuales considera vulnerado por la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUIS CÓRDOBA"**.

1.2. HECHOS

Manifiesta la parte actora como se transcribe a continuación para un mayor entendimiento incluso con errores:



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

"1. Para su conocimiento teniendo de presente las estipulaciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y Código Procesal del trabajo, expreso que soy docente de planta de tiempo completo en la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" adscrito a la facultad de ciencias naturales, desde el mes de julio de dos mil dieciséis (2016) hasta la presente fecha.

2. De igual manera, es importante relacionar que devengo un salario de siete millones cuatrocientos ochenta mil quinientos treinta pesos 7.480.530 mil pesos

3. Debido a los hechos notorios en los cuales se ha visto involucrada la universidad; se determinó decretar medida de vigilancia e inspección por parte del ministerio de educación, utilizando como contingencia que todos los pagos de la misma incluyendo los salarios de los docentes se realicen a través de una fiduciaria del banco de Bogotá, situación que está generando traumatismo en los pagos de los salarios de los meses de octubre y noviembre del presente año.

4. Con el respecto que me caracteriza señor juez, me dirijo a usted con el único fin de informarle que de mi salario dependen mis hijos menores de edad, donde me veo obligado como padre cabeza de familia al pago de todas sus necesidades (alimentación, transporte, salud, entre otras necesidades que constitucionalmente es mi obligación afrontarlas) sumado a esto debo cumplir con las necesidades de mi querida madre una adulta mayor de 70 años y debido a estos inconvenientes mis hijos al igual que mi madre vienen sufriendo penurias (hambre, humillaciones por el no pago de sus mensualidades y presenciando el cobro de los arriendos donde vivimos).

5. Señor, juez de igual manera, quiero afirmar que uno de mis hijos padece una patología que constantemente me toca comprar medicamentos que no los cubre el la EPS y cada mes me toca llevarlo a la ciudad de Medellín o bien sea su madre que actualmente está desempleada.

6. De acuerdo a lo anterior, señor Juez, la entidad hizo caso omiso a mi clamor como padre cabeza de familia y me vienen tratando con indignidad violando mis derechos al goce y disfrute de un trabajo que me brinde las condiciones óptimas y que estas se vean transferidas a mi núcleo familiar que dependen directamente de mi salario.

7. En este mismo orden debe quedar plasmado de que me ha tocado humillarme ante particulares para que me colaboren económicamente para realizarme alguno de los tantos exámenes que se me le practican a mi pequeño, esta humillación no es más que otra cosa que yo podría llamar la humanización y la violación a mi Dignidad, de ser tratado con discriminación por mi condición de padre cabeza de familia que a pesar de mis responsabilidades y cumplimiento con las exigencias de la institución o me degradan ante el resto de mis compañeros a quienes se les han reflejado sus sueldos.

8. Con el mayor de los respetos su señoría teniendo pleno conocimiento de lo que señala el legislador en la sentencia SU 075 de 2018 de la Corte Constitucional en el caso de trabajadora embarazada fuero de maternidad, realice de manera oportuna poner en conocimiento a la entidad frente a mi condición de mujer en mi estado de



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

embarazo, y que señala la corte; `La Corte Constitucional en esta sentencia señala que si el empleador NO conoce el estado de embarazo de la trabajadora antes de la terminación del contrato de trabajo; no se aplica para la trabajadora embarazada el fuero de maternidad y por lo tanto el empleador no está obligado a Reintegrarla.`"

1.3. PETICIÓN DE AMPARO

Conforme a los hechos descritos en precedencia solicita la parte actora, que: (se transcribe incluso con errores)

"1. Se amparen mis derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, la integridad física y la dignidad humana al igual que la de mi hijo. Pues el no pago oportuno de mi salario afecta sus condiciones de salud.

2. Se le ordene a la entidad que me restablezca el derecho a las condiciones dignas del pago oportuno de mi salario con relación a los meses de octubre y noviembre y que, de igual manera, la protección de las condiciones de mi familia que los pagos se me realicen de manera oportuna en garantía del sustento familiar protección de la salud mental de núcleo familiar y la protección de mi madre una mayor de la tercera edad.

Como consecuencia de lo anterior:

3. Se ordene a la universidad tecnológica del Choco `Diego Luis Córdoba` que, en un término no superior de 48 horas me restablezcan la continuidad y pago oportuno De mi salario devengado de los meses de octubre y noviembre de 2024."

EXPEDIENTE: 27001333300720240020600

1.1. LA DEMANDA

Procura el accionante que a través de la presente acción le sean tutelados sus derechos fundamentales al derecho al trabajo en condiciones Dignas con relación a los pagos que tengo derecho como estabilidad reforzada por ser padre cabeza de familia, los cuales considera vulnerado por la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUIS CÓRDOBA"**.

1.2. HECHOS

Manifiesta la parte actora como se transcribe a continuación para un mayor entendimiento incluso con errores:

"1. Para su conocimiento teniendo de presente las estipulaciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y Código Procesal del trabajo, expreso que soy docente ocasional de tiempo completo en la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" adscrito a la faculta de Ingeniería, desde el mes de enero del año en curso (2024).



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

2. De igual manera, es importante relacionar que devengo un salario de seis millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil ciento noventa y ocho pesos (\$ 6.448.198,00).

3. Debido a los hechos notorios en los cuales se ha visto involucrada la universidad; se determinó decretar medida de vigilancia e inspección por parte del ministerio de educación, utilizan d o como contingencia que todos los pagos de la misma incluyendo los salarios de los docentes se realicen a través de una fiduciaria del banco de Bogotá, situación que está generando d o traumatismo en los pagos de los salarios de los meses de octubre y noviembre del presente año.

4. Con el respecto que me caracteriza señor juez, me dirijo a usted con el único fin de informarle que de mi salario dependen mis hijos menores de edad, donde me veo obligado como padre cabeza de familia al pago de todas sus necesidades (alimentación, transporte, salud, entre otras necesidades que constitucionalmente es mi obligación afrontarlas), adicionalmente debo cumplir con las necesidades de dos de mis sobrinos, uno menor de edad y el otro estudiante universitario y debido a estos inconvenientes mis hijos al igual que mi madre vienen sufriendo penurias (hambre, humillaciones por el no pago de sus mensualidades, además presencian cobros de servicios públicos y del arriendo de la casa que habitamos).

5. De acuerdo a lo anterior, señor Juez, la entidad hizo caso omiso a mi clamor como padre cabeza de familia y me vienen tratando con indignidad violando mis derechos al goce y disfrute de un trabajo que me brinde las condiciones óptimas y que estas se vean transferidas a mi núcleo familiar que dependen directamente de mi salario.

6. En este mismo orden debe quedar plasmado de que me ha tocado humillarme ante particulares para que me colaboren económicamente, además los agiotistas no me prestan para poder solucionar algunas de las tantas necesidades que tengo, esta humillación no es más que otra cosa que yo podría llamar la humanización y la violación a mi Dignidad, de ser tratado con discriminación por mi condición de padre cabeza de familia que a pesar de mis responsabilidades y cumplimiento con las exigencias de la institución o me degradan ante el resto de mis compañeros a quienes se les han reflejado sus sueldos.

7. Con el mayor de los respetos su señoría teniendo pleno conocimiento de lo que señala el legislador en la sentencia SU 075 de 2018 de la Corte Constitucional en el caso de trabajadora embarazada fuero de maternidad, realice de manera oportuna poner en conocimiento a la entidad frente a mi condición de mujer en mi estado de embarazo, y que señala la corte; `La Corte Constitucional en esta sentencia señala que si el empleador NO conoce el estado de embarazo de la trabajadora antes de la terminación del contrato de trabajo; no se aplica para la trabajadora embarazada el fuero de maternidad y por lo tanto el empleador no está obligado a Reintegrarla.”

1.3. PETICIÓN DE AMPARO

Conforme a los hechos descritos en precedencia solicita la parte actora, que: (se transcribe incluso con errores)



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

"1. Se amparen mis derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, la integridad física y la dignidad humana al igual que la de mis hijos. Pues el no pago oportuno de mi salario afecta sus condiciones de salud.

2. Se le ordene a la entidad que me restablezca el derecho a las condiciones dignas del pago oportuno de mi salario con relación a los meses de octubre y noviembre y que, de igual manera, la protección de las condiciones de mi familia que los pagos se me realicen de manera oportuna en garantía del sustento familiar protección de la salud mental de núcleo familiar y la protección de todos los miembros de mi núcleo familiar.

Como consecuencia de lo anterior:

3. Se ordene a la universidad tecnológica del Chocó `Diego Luis Córdoba` que, en un término no superior de 48 horas me restablezcan la continuidad y pago oportuno De mi salario devengado de los meses de octubre y noviembre de 2024."

II. TRÁMITE PROCESAL.

Mediante auto interlocutorio No. 1188 de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) y auto interlocutorio No. 1209 de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), por cumplir con los requisitos legales fueron admitidas las presentes acciones de tutela instauradas por los señores **JOSÉ MANUEL VALENCIA ROBLEDO - CHRISTIAN MARTÍNEZ VALENCIA** contra la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUIS CÓRDOBA"** y con vinculación de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, ordenándose las notificaciones de rigor, las cuales se cumplieron a cabalidad tal como se observa en el portal web Sistema Justicia Siglo XXI-TYBA.

-CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUIS CÓRDOBA": dentro del término legal para ello, rindió el informe requerido y solicitó que se negara el amparo de los derechos fundamentales alegados como vulnerados.

Informó que la Universidad Tecnológica del Chocó se encontraba en un proceso de constitución e implementación de una Fiducia de Administración y Pagos con la Fiduciaria Bogotá, esto, en virtud del cumplimiento de medidas de inspección y vigilancia especial impuestas por el Ministerio de Educación Nacional, mediante Resolución No. 018742 del 06 de octubre de 2023. Proceso que, por diferentes causas relativas a la naturaleza del contrato fiduciario, ha tardado más de cinco meses, retrasando los pagos de la Universidad, incluyendo los correspondientes a nómina y aportes a seguridad social de sus funcionarios.

Destaca que la institución ha emitido comunicados de la situación financiera que atraviesa y sobre la operación de la Fiducia.

Acota que los funcionarios de los sindicatos SINDICATOS ASEMTRA, SINTRAUNAL y ASPU- U.T.C.H, y un grupo de estudiantes de la Institución se encuentran en huelga,



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

que ha sido objeto de una orden judicial emitida por el Juzgado Segundo Laboral y en la cual se ordenó a estas personas *"que DE MANERA INMEDIATA remuevan todas las actuaciones que obstaculicen el derecho de acceso la educación de los accionantes y demás estudiantes de la Universidad Tecnológica del Chocó, para que se reanuden las clases y demás actividades académica de los estudiantes, de tal suerte que su persistencia en dicho propósito, habilita automáticamente al rector de la universidad, o al funcionario competente, para incluso descuento de los salarios de sus empleados y docentes, los días no laborados, e inicie los procesos disciplinarios correspondientes. originado que se presenten retrasos en los pagos de los meses de octubre, noviembre y prestaciones sociales adicionales, en razón a que la nómina se encuentra unidad, y pese al cese de actividades por parte de varios empleados públicos docentes y no docentes."*

Afirma que la *"Institución ha elevado diversas consultas y solicitudes a los entes de control, al Ministerio de Educación Nacional y al Inspector del Trabajo Dirección Territorial Chocó para que se pronuncien sobre la viabilidad y/o procedencia de los descuentos salariales de dichos empleados y docentes, y teniendo en cuenta que la nómina de empleados es una sola, la Universidad en cumplimiento de la Sentencia en mención, se ha abstenido de realizar los pagos correspondientes a de las nóminas de octubre, noviembre y demás prestaciones, hasta que las consultas presentadas a tanto sean resueltas por las autoridades competentes, ya que proceder con dichos pagos implicaría reconocer que todo el personal administrativo y docente concurrió a sus labores de manera normal, cuando no ha sido así, lo que acarrearía consecuencias que agravarían aún más la situación administrativa, financiera y de orden público por la que atraviesa la Universidad. Una vez resuelta dicha situación se procederá con el proceso de pago."*

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL: Pese a haber sido vinculada y notificada en debida forma, no rindió el informe requerido.

-PRUEBAS:

Con el libelo demandatorio la **parte actora**, allega los siguientes:

EXPEDIENTE: 27001333300720240020400

- Resolución de nombramiento.
- Desprendible de pago del mes de agosto (pago pendiente)
- Copia cédula de la madre.
- Documentos de identidad de los hijos y de la madre de sus hijos.

EXPEDIENTE: 27001333300720240020600

- Certificado laboral.
- Certificado asignación de carga laboral.
- Desprendible de pago del mes de septiembre (último pago recibido).
- Documentos de identidad y registro civil de nacimiento de sus hijos.
- Certificado de mora de pago pensión de su hija.
- Documento de identidad de la madre de sus hijos.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

- Documentos de identidad de sus sobrinos.
- Constancia de estudio de su sobrino.

Con el informe rendido la **parte accionada**, es decir, Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", allega los siguientes:

- Poderes.
- Resolución No. 0019 del 22 de noviembre de 2024, funciones del Rector.
- Sentencia de Tutela del Juzgado Segundo Laboral del 25 de enero de 2024.
- Sentencia del Tribunal Superior Judicial de Quibdó, del veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que confirma acción de tutela.
- Consultas elevadas a las autoridades sobre viabilidad de pagos de salarios de meses no laborados de fechas 8 y 10 de noviembre del 2024.
- Cédula y tarjeta profesionales.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 establece que *"Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud."*

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que dispone que es competencia de los Juzgados del Circuito conocer de las acciones de tutela interpuesta en contra cualquier autoridad del orden Nacional, por lo que el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ con categoría de Circuito, procede a decidir del presente asunto.

2. Análisis del cumplimiento de los requisitos formales de procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela interpuesta por los señores **JOSÉ MANUEL VALENCIA ROBLEDO - CHRISTIAN MARTÍNEZ VALENCIA**, es formalmente procedente

De manera preliminar, el despacho advierte que en esta oportunidad se cumplen todos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, esto es, la legitimación por activa y pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. A continuación, el despacho expone los argumentos que sustentan dicha conclusión.

1. Legitimación en la causa por activa.¹ Los señores **JOSÉ MANUEL VALENCIA ROBLEDO - CHRISTIAN MARTÍNEZ VALENCIA** pueden actuar en nombre

¹ El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la legitimación en la causa por activa se satisface cuando la acción es ejercida "(i) directamente, esto es, por el titular del derecho fundamental que se alega vulnerado; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) mediante apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe tener la condición de abogado titulado, debiendo anexarse a la demanda el poder especial



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

propio. Como ha señalado el artículo 10 del decreto 2591 de 1991², La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

2. Legitimación en la causa por pasiva: Se advierte que la tutela puede dirigirse contra la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ**, como quiera que se trata de una entidad pública que tiene naturaleza jurídica por mandato de la Ley 30 de 1992, con capacidad para organizarse, gobernarse, designar sus propias autoridades y dictar normas y reglamentos. De igual forma el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** vinculado al proceso como autoridad de inspección y vigilancia (Ley 1740 de 2014) es una entidad estatal.

3. Inmediatez: Este requisito se encuentra satisfecho porque los derechos alegados como vulnerados tienen su fuente en el no pago oportuno de los salarios de los meses de octubre y noviembre del 2024, por parte de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ** y las tutelas fueron interpuestas el 4 y 5 de diciembre del 2024, tiempo que se estima razonable para acudir al juez de tutela.

4. Subsidiariedad: La Constitución Política en su artículo 86, instituyó la acción de tutela como un mecanismo judicial de aplicación urgente, de carácter subsidiario y excepcional, para reclamar la protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en determinadas circunstancias. Ésta procede en los casos en que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, o se utilice como mecanismo transitorio, tendiente a evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha establecido que el juez constitucional tiene el deber de verificar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela teniendo en cuenta la situación fáctica que define el asunto sometido a su conocimiento y las particularidades de quien reclama el amparo constitucional.

Bajo este marco conceptual, el no pago del salario constituye el desconocimiento de un derecho de índole laboral, que debe reclamarse ante la justicia ordinaria; pero cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona, el incumplimiento prolongado o indefinido de las acreencias laborales –que generalmente ha sido el que excede dos meses-³ se torna en una afectación a su derecho fundamental al mínimo vital. Allí, los mecanismos judiciales ordinarios resultan ineficaces para lograr la protección inmediata de los derechos del afectado, pudiéndose acudir a la tutela para el efecto.

Por lo anterior el despacho considera que se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela –prima facie-, el cual permite al juez

para el caso o en su defecto el poder general respectivo; (iv) por medio de agente oficioso; o (v) por parte del Defensor del Pueblo y los personeros municipales.” (Destaca el despacho). Sentencia T-332 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.

² Al respecto, ver las sentencias T-444 de 2022 y T-086 de 2020, entre otras.

³ Ver, entre otras, la sentencia T-362 de 2004.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

constitucional entrar a analizar de fondo el caso con el fin de verificar si efectivamente existe o no una vulneración al derecho fundamental al mínimo vital del accionante.

3. Problema jurídico.

En ese orden, de acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde al despacho determinar si existe vulneración al derecho fundamental al mínimo vital, por parte de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUIS CÓRDOBA"** a los señores **JOSÉ MANUEL VALENCIA ROBLEDO - CHRISTIAN MARTÍNEZ VALENCIA** y sus núcleos familiares por el no pago oportuno de sus salarios.

Para resolver el anterior interrogante, el despacho utilizará el siguiente esquema: i) El derecho al pago oportuno del salario y; ii) del caso en concreto.

i) El derecho al pago oportuno del salario.

El derecho al pago oportuno del salario es, como lo ha afirmado la Corte Constitucional, un derecho fundamental que, como tal, merece protección a través del mecanismo de la tutela. Al respecto en la sentencia SU-995 de 1999 esa Corporación sostuvo:⁴

"De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental. La cumplida cancelación del salario está íntimamente ligada a la protección de valores y principios básicos del ordenamiento jurídico, que velan por la igualdad de los ciudadanos, el ideal de un orden justo, el reconocimiento de la dignidad humana, el mínimo material sobre el cual puede concretarse el libre desarrollo de la personalidad, y se realiza el amparo de la familia como institución básica de la sociedad. [...]"

No puede olvidarse que la figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida (Art. 11 C.P.), a la salud (Art. 49 C.P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C.P.). [...]"

Además, no puede perderse de vista que, como la mayoría de garantías laborales, el pago oportuno de los salarios es un derecho que no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individuales ya comentados, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador. Alrededor del trabajo se desarrolla una compleja dinámica social que está ligada a la realización de proyectos de vida digna y desarrollo, tanto individuales como colectivos que, por estar garantizados por la Carta Política como fundamento del orden justo, deben ponderarse al momento de estudiar cada caso particular".

⁴ M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

La Corte Constitucional ha determinado que la falta de pago puntual y completo del salario, imposibilitan al trabajador atender sus necesidades básicas de carácter personal y familiar lo que implica la violación del mínimo vital, el cual se ha entendido como *"los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a la alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto a factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano"*⁵. Tal vulneración al derecho al mínimo vital puede evitarse o subsanarse a través del amparo tutelar, por cuanto el desorden administrativo o los malos manejos presupuestarios que puedan conducir a una cesación de pagos no deben ser soportados por el trabajador o su familia⁶.

En relación con el incumplimiento en el pago de salarios y la consecuente vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, esa Corporación ha señalado las siguientes hipótesis fácticas mínimas que se deben cumplir para que proceda el reconocimiento y pago de los salarios por el juez de tutela:

"1) Que exista un incumplimiento en el pago del salario al trabajador que por su parte ha cumplido con sus obligaciones laborales;

2) Que dicho incumplimiento comprometa el mínimo vital de la persona. Esto se presume cuando:

a) el incumplimiento es prolongado o indefinido. La no satisfacción de este requisito lleva a que no se pueda presumir la afectación del mínimo vital, la cual deberá ser probada plenamente por el demandante para que proceda la acción de tutela.

b) el incumplimiento es superior a dos meses, salvo que la persona reciba como contraprestación a su trabajo un salario mínimo.

3) La presunción de afectación del mínimo vital debe ser desvirtuada por el demandado o por el juez, mientras que al demandante le basta alegar y probar siquiera sumariamente que el incumplimiento salarial lo coloca en situación crítica, dada la carencia de otros ingresos o recursos diferentes al salario que le permitan asegurar su subsistencia.

*4) Argumentos económicos, presupuestales o financieros no son razones que justifiquen el incumplimiento en el pago de los salarios adeudados al trabajador. Lo anterior no obsta para que dichos factores sean tenidos en cuenta al momento de impartir la orden por parte del juez de tutela tendiente a que se consigan los recursos necesarios para hacer efectivo el pago"*⁷.

En cuanto a esta última hipótesis, la Corte Constitucional también ha considerado que no existe una razón suficiente para dejar de pagar los salarios de los trabajadores, por cuanto éstos se ven afectados en su mínimo vital⁸. Así que la carencia de recursos presupuestales, las dificultades financieras, la insolvencia

⁵ Sentencia T-011 de 1998.

⁶ Sentencia T-816 de 2003.

⁷ Sentencia T-148 de 2002 reiterada en la sentencia T-157 de 2014.

⁸ Sentencias SU-995 de 1999, ya citada, y T-505 del 25 de 2004.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

económica del empleador o cualquier otra razón no justifica el no pago de salarios. Inclusive esa Corporación ha afirmado que tampoco el empleador se releva de esa responsabilidad cuando se encuentra en algún trámite concursal, concordato o acuerdo de recuperación de negocios o en concurso liquidatorio⁹.

ii) Del caso concreto.

Interpretados los libelos accionantes en relación con las pretensiones de los demandantes encaminados a que se le proteja el derecho fundamental al mínimo vital y, como consecuencia de ello, se ordene el pago de los salarios y demás prestaciones que no han sido pagadas desde el mes de octubre de 2024. El despacho verificará los presupuestos fácticos desarrollados por la doctrina constitucional para ordenar el pago de salarios a través del recurso de amparo¹⁰, para lo cual debe acreditarse, en primer lugar, el incumplimiento en el pago del salario al trabajador, quien por su parte ha cumplido con sus obligaciones laborales.

Este presupuesto se compone de dos condiciones: (i) que el empleado haya cumplido sus obligaciones laborales, y (ii) que el empleador incumpla con el pago de la remuneración salarial del trabajador.

En cuanto a la primera condición, esto es, el cumplimiento de las obligaciones laborales, se observa que los demandantes son docentes de planta de tiempo completo y ocasional de tiempo completo en la Universidad Tecnológica del Chocó, respectivamente.

De acuerdo con los documentos allegados con la contestación de la demanda, puede concluirse que, en dicho claustro universitario, desde el 26 de septiembre de 2024 hasta la actualidad, no ha habido prestación del servicio educativo en atención al cese de actividades por parte de docentes y no docentes.

De lo anterior se concluye que la administración universitaria se abstuvo de pagar el salario de los demandantes desde el mes de octubre de 2024 hasta la fecha, en cumplimiento de las facultades y obligaciones que le han sido asignadas por la Constitución y la ley, actuación que mal podría calificarse de arbitraria o injusta.

⁹ Sentencia T-660 de 2004.

¹⁰ “1) Que exista un incumplimiento en el pago del salario al trabajador que por su parte ha cumplido con sus obligaciones laborales;

2) Que dicho incumplimiento comprometa el mínimo vital de la persona. Esto se presume cuando

a) el incumplimiento es prolongado o indefinido¹⁰. La no satisfacción de este requisito lleva a que no se pueda presumir la afectación del mínimo vital, la cual deberá ser probada plenamente por el demandante para que proceda la acción de tutela, o

b) el incumplimiento es superior a dos (2) meses¹⁰, salvo que la persona reciba como contraprestación a su trabajo un salario mínimo¹⁰.

“3) La presunción de afectación del mínimo vital debe ser desvirtuada por el demandado o por el juez, mientras que al demandante le basta alegar y probar siquiera sumariamente¹⁰ que el incumplimiento salarial lo coloca en situación crítica¹⁰, dada la carencia de otros ingresos o recursos diferentes al salario que le permitan asegurar su subsistencia¹⁰.

4) Argumentos económicos, presupuestales o financieros no son razones que justifiquen el incumplimiento en el pago de los salarios adeudados al trabajador¹⁰. Lo anterior no obsta para que dichos factores sean tenidos en cuenta al momento de impartir la orden por parte del juez de tutela tendiente a que se consigan los recursos necesarios para hacer efectivo el pago.”



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

Se observa además que el Claustro Universitario ha buscado sustento con las solicitudes de conceptos sobre la viabilidad de pago de salarios de meses no laborados al Inspector del Trabajo y de Seguridad Social Territorial del Chocó- Ministerio de Trabajo, Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional y Procuraduría General de la Nación – Regional Chocó, que si bien no obra prueba que se hayan emitido los mismos, tampoco los demandantes las controvirtieron aportando alguna excusa que justificara su ausencia en el lugar de trabajo.

El despacho precisa sin desconocer la autonomía universitaria (artículo 69 Constitucional)¹¹, que tanto en el sector público (artículo 2.2.5.5.56 del Decreto 18083 de 2015) como en el privado (artículo 53 del Código Sustantivo del Trabajo), el pago de la remuneración corresponderá a los servicios efectivamente prestados. Sobre el particular también se ha ocupado la H. Corte Constitucional al considerar consentir el no pago de salario por falta de causa que genera dicha obligación, así:¹²

*"(...) La remuneración a que tiene derecho el servidor público como retribución por sus servicios personales, en razón a un vínculo legal y reglamentario existente entre éste y el Estado, presupone el correlativo deber de prestar efectivamente el servicio, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias que rigen la administración del personal al servicio del Estado. **Por lo tanto, no existe en cabeza del servidor público el derecho a la remuneración por los días no laborados sin justificación legal y por ende, tampoco surge para el Estado la obligación de pagarlos.** De pagarlos se incurriría en presuntas responsabilidades penales y disciplinarias, procediendo el descuento o reintegro de las sumas canceladas por servicios no rendidos, por resultar contrario a derecho."*

Adicionalmente se tiene que ya en una oportunidad mediante sentencia de tutela N° 005 del 25 de enero del 2024 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Quibdó, y confirmada por el H. Tribunal Superior de Quibdó- Sala Única con proveído de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), resolvió como se transcribe para ilustración:

"PRIMERO: CONCEDER a los señores (1) HECTOR ANTONIO GOMERZ MOSQUERA, (2) JHONATAN URRUTIA ARBOLEDA; (3) YUFAIDY ANDREA SANCHEZ HURTADO, (4) KIARA INEZ ANGULO QUIÑONES; (5) RAMON ENRIQUE TOVAR SOLIS; (6) NURIA YULIANA CACERES SANCHEZ; (7) YANCI ASPRILLA QUINTO; (8) JOSE LUIS CORRALES DIAZ; (9) ALEYDA MOSQUERA HURTADO; (10) VALENTINA CEBALLOS CORDOBA y (11) TANIA MACELA CAICEDO RIASCOS y (12) MARIA NELLY MOSQUERA RMIREZ la tutela de los derechos fundamentales a la educación, debido proceso, y a la dignidad humana, invocados y vulnerados por la **Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba** y las organizaciones: **SINDICATOS ASEMTRA, SINTRAUNAL y ASPU- U.T.C.H**

SEGUNDO: ORDÉNESE la **Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba** y las organizaciones: **SINDICATOS ASEMTRA, SINTRAUNAL y ASPU- U.T.C.H**, para que **DE MANERA INMEDIATA** remuevan todas las actuaciones que

¹¹ Con todo, dicha autonomía encuentra límites demarcados por derechos fundamentales conforme a la reiterada jurisprudencia constitucional. Sentencias T-097 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; y T-277 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹² Sentencia T-1059/01 M.P. Jaime Araujo Rentería



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

obstaculicen el derecho de acceso la educación de los accionantes y demás estudiantes de la Universidad Tecnológica del Chocó, para que se reanuden las clases y demás actividades académica de los estudiantes, de tal suerte que su persistencia en dicho propósito, habilita automáticamente al rector de la universidad, o al funcionario competente, para incluso descuento de los salarios de sus empleados y docentes, los días no laborados, e inicie los procesos disciplinarios correspondientes.

TERCERO: SEÑALAR a los accionados Universidad Tecnológica del Chocó, y sindicatos señalados en el numeral anterior, que en lo que a cada uno compete generen estrategias, métodos y acciones necesarias hacia la garantía de la **permanencia y no deserción en la educación**, de los estudiantes de dicho claustro educativo.

CUARTO: SEÑALAR que lo resuelto en este fallo, no impide que las organizaciones sindicales y demás empleados de la Universidad Tecnológica del Chocó, ejerzan su derecho a la negociación colectiva, establecer que dicho derecho no se anteponga al derecho a la educación de los estudiantes, por tanto, podrán utilizar toda forma legal de negociación colectiva de manera simultánea a la prestación al servicio educativo, sin suspender el servicio educativo.

QUINTO: DISPONER que la **SECRETARIA DE EDUCACION NACIONAL** en relación con su competencia, verifique las acciones concretas en el restablecimiento del servicio público de educación en las condiciones de continuidad y calidad que la constitución y la ley, teniendo en cuenta su oficio 2024-EE-008835 de fecha 19 de enero de 2024 remitido al rector y/o representante legal de la Universidad Tecnológica del Choco "Diego Luis Córdoba".

SEXTO: EXCLUIR de responsabilidad en este asunto al Ministerio del Trabajo.

(...)."

Así las cosas, no se encuentra acreditado el primer presupuesto fáctico establecido para determinar el pago de salarios y prestaciones sociales a través de este mecanismo constitucional, por lo que no hay lugar a pronunciarse sobre los restantes.

En ese orden de ideas, según las pruebas que obran en el expediente, como los demandantes no ha cumplido sus deberes y obligaciones laborales ni han justificado su ausencia, no han causado el derecho a recibir la correspondiente remuneración y, en consecuencia, el no pago del salario está debidamente sustentado, razón por la cual se **negará el amparo** del derecho fundamental al mínimo vital por el no pago de sus salarios, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por otro lado, si bien considera este despacho que no hay vulneración de los derechos fundamentales alegados por los accionantes, si observa que la **Nación-Ministerio de Educación Nacional**, no ha desplegado acciones concretas para garantizar el servicio público educativo en la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba".

En la sentencia de unificación SU-484 de 2008 (M.P. Jaime Araújo Rentería), la Sala Plena de la H. Corte Constitucional, al referirse a la acción de tutela como mecanismo



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

efectivo en la protección de los derechos fundamentales y en aplicación de la facultad *extra petita*, consideró lo siguiente:

"En consideración a la naturaleza fundamental de los derechos amparados por la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, el régimen de la tutela está dotado de una mayor laxitud que el resto de las acciones jurídicas. En efecto, mientras que el pronunciamiento judicial ultra y extra petita está vedado en materia civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil¹³, al juez de tutela le está permitido entrar a examinar detenidamente los hechos de la demanda para que, si lo considera pertinente, entre a determinar cuáles son los derechos fundamentales vulnerados y/o amenazados, disponiendo lo necesario para su efectiva protección. (Subraya fuera de texto) No en vano la Corte Constitucional ha sostenido que:

"(...) dada la naturaleza de la presente acción, la labor del juez no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones que cualquier persona exponga en la respectiva demanda, sino que su labor debe estar encaminada a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales. En otras palabras, en materia de tutela no sólo resulta procedente sino que en algunas ocasiones se torna indispensable que los fallos sean extra o ultra petita. Argumentar lo contrario significaría que si, por ejemplo, el juez advierte una evidente violación, o amenaza de violación de un derecho fundamental como el derecho a la vida, no podría ordenar su protección, toda vez que el peticionario no lo adujo expresamente en la debida oportunidad procesal. Ello equivaldría a que la administración de justicia tendría que desconocer el mandato contenido en el artículo 2o superior y el espíritu mismo de la Constitución Política, pues -se reitera- la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales es el cimiento mismo del Estado social de derecho."

En la sentencia de unificación SU-195 de 2012 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio) la Sala Plena de la H. Corte Constitucional, reiteró la facultad que ostentan los jueces de tutela para resolver un asunto distinto al solicitado¹⁴; en esa oportunidad ese Tribunal indicó lo siguiente:

"En cuanto a la posibilidad de que los fallos puedan ser extra y ultra petita en materia de tutela, esta Corte de manera pacífica ha señalado que el juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales violados. Así, desde los primeros pronunciamientos se ha sentado esta posición, toda vez que conforme a la condición sui generis de esta acción, la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales. (Subraya fuera de texto).

¹³ Cita dentro del texto "Reformado por el Decreto 2282 de 1989, art. 1º, mod. 135. Dicho artículo prevé en su inciso 2º que "No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta".

¹⁴ Facultad reiterada posteriormente por la SU-515 de 2013 "Aunque esa censura fue planteada mediante escrito allegado durante el trámite de revisión efectuado por esta Corporación, la Sala considera que ella puede ser estudiada teniendo en cuenta la informalidad y el carácter garantista de la acción de tutela, que permiten que los jueces fallen los casos a través de decisiones *ultra o extra petita*."



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

Con fundamento en todo lo anterior, se concluye que el juez de tutela está investido de la facultad oficiosa de proferir fallos *extra* y *ultra petita*, cuando de los hechos de la demanda se evidencia la vulneración de un derecho fundamental, incluso cuando no ha sido solicitado por el tutelante.

En este caso se reitera, el despacho constató que no había vulneración de los derechos fundamentales alegados por los accionantes por el no pago oportuno de sus salarios ante la no prestación del servicio. No obstante, por virtud de un fallo *extra petita* se considera que existe una vulneración del derecho fundamental a la educación a los estudiantes de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", con base en lo siguiente:

De conformidad con el marco constitucional vigente, la educación tiene una doble dimensión: (i) es "*un servicio público*" que cumple una función social y (ii) un "*derecho de la persona*" (C.P., art. 67, inciso 1º)¹⁵. La Corte Constitucional ha precisado que la educación como servicio público "*exige del Estado y sus instituciones y entidades llevar a cabo acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Los principios que rigen su prestación son tres principalmente: (i) la universalidad; (ii) la solidaridad; y (iii) la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable.*"¹⁶.

A efectos de profundizar sobre las razones que este despacho tiene para emitir la sentencia *extra petita*, debe entenderse que esta mirada implica un estudio integral que involucre **el reconocimiento de los grupos étnicos en el País**, pero, tomando en cuenta su acceso sin limitaciones injustificadas a las oportunidades que brinda el Estado Social de Derecho a todos sus asociados.

Este enfoque ha tenido una línea jurisprudencial a partir de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, y, de la cual citaremos los que han establecido una perspectiva consistente que han permeado el debate público y, sobre todo, en la implementación de políticas públicas: T-025 de 2004, Auto 004 de 2009, Auto 005 de 2009 y Auto 382 de 2010.

Si bien estas providencias aluden al fenómeno del desplazamiento en un contexto de conflicto armado, destacan que precisamente los más afectados son los grupos étnicos y por tal razón, requieren de una mirada especial que consulte sus particularidades para resolver las distintas problemáticas que se suscitan alrededor de esta minoría étnica.

Sobre el particular, el auto 005 de 2009, la Corte Constitucional dijo sobre las comunidades afrodescendientes lo siguiente:

"2. La protección reforzada de las comunidades afro colombianas y de sus miembros en la jurisprudencia de la Corte Constitucional

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-003 de 2017.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-434 de 2018.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

19. *La Corte Constitucional en diversas decisiones ha garantizado los derechos de los afrocolombianos. Por un lado, ha insistido en que en virtud del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación, las diferenciaciones fundadas en la identidad étnica o el origen racial, que generan una exclusión o restricción en el acceso a beneficios o servicios a las personas que las ostentan, se presumen inconstitucionales¹⁷. Por otro lado, ha insistido en que dada la situación de histórica marginalidad y segregación que han afrontado los afrocolombianos, éstos deben gozar de una especial protección por parte del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 superior.¹⁸*
20. *Así mismo, la jurisprudencia de la Corte ha reconocido en diversas oportunidades el carácter de grupo étnico de las comunidades afrocolombianas y ha resaltado la importancia de tal reconocimiento para asegurar su "adecuada inserción en la vida política y económica del país"¹⁹ Ha precisado la Corte que la definición de los miembros de las comunidades afrodescendientes, no puede fundarse exclusivamente en criterios tales como el 'color' de la piel, o la ubicación de los miembros en un lugar específico del territorio, sino en "(i) un elemento 'objetivo', a saber, la existencia de rasgos culturales y sociales compartidos por los miembros del grupo, que les diferencien de los demás sectores sociales, y (ii) un elemento "subjetivo", esto es, la existencia de una identidad grupal que lleve a los individuos a asumirse como miembros de la colectividad en cuestión."²⁰*
21. *En tanto grupo étnico, en la jurisprudencia constitucional se ha insistido en que las comunidades afrocolombianas son titulares de derechos constitucionales*

¹⁷ Por ejemplo, en la sentencia T-1095 de 2005. MP. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional concedió la tutela a una mujer a quien se le había negado el acceso a una discoteca por motivos raciales, y reiteró que la identidad étnica o el origen racial se entienden como “criterios sospechosos” de diferenciación. En la sentencia T-375 de 2006. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte protegió el derecho a la igualdad y a la educación de una aspirante a ingresar al programa de medicina de una universidad, a la que le había sido negado el ingreso por su condición de afrodescendiente. En dicha decisión, la Corte recordó que en virtud del Convenio 169 de la OIT, que hace parte del bloque de constitucionalidad, existe un mandato claro de promoción del acceso a la educación de los miembros de las comunidades afrodescendientes, que no puede ser negado ni obstaculizado, por parte de las autoridades encargadas de la ejecución de programas que desarrollen los propósitos educativos enunciados. En igual sentido, y reiterando lo anterior, la Corte en la sentencia T-586 de 2007. MP. Nilson Pinilla Pinilla, concedió la tutela por violación al derecho a la igualdad y a la educación de una mujer afrocolombiana que aspiraba a ser beneficiaria de un cupo para minorías étnicas en la Universidad del Tolima, pero que le fue negado con el argumento de que en la ciudad de Ibagué no existían comunidades afrocolombianas. Por su parte en la sentencia T-422 de 1996, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte garantizó el derecho a la igualdad de un hombre afrocolombiano, y de la comunidad negra residente en el Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, ante la renuencia del Director del Servicio Educativo Distrital de Santa Marta de designar un representante de la comunidad negra ante la Junta Distrital de Educación del Distrito de Santa Marta, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 115 de 1995.

¹⁸ Ver, entre otras, las sentencias T-1095 de 2005. MP. Clara Inés Vargas Hernández, C-169 de 2001. MP. Carlos Gaviria Díaz y T-422 de 1996. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz. En esta última decisión, en relación con el tratamiento especial que se debe brindar a los afrocolombianos, la Corte expresó: “*La diferenciación positiva correspondería al reconocimiento de la situación de marginación social de la que ha sido víctima la población negra y que ha repercutido negativamente en el acceso a las oportunidades de desarrollo económico, social y cultural. Como ocurre con grupos sociales que han sufrido persecuciones y tratamientos injustos en el pasado que explican su postración actual, el tratamiento legal especial enderezado a crear nuevas condiciones de vida, tiende a instaurar la equidad social y consolidar la paz interna y, por lo mismo, adquiere legitimidad constitucional.*”

¹⁹ Sentencia C-169 de 2001. MP. Carlos Gaviria Díaz. En esta decisión la Corte revisó la constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria N° 25-S/99 y 217-C/99 “*por la cual se reglamenta el artículo 176 de la Constitución Política, en relación con la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior*”.

²⁰ Ver, entre otras, las sentencias C-169 de 2001, MP: Carlos Gaviria Díaz; T-586 de 2007. MP Nilson Pinilla Pinilla y T-375 de 2006. MP Marco Gerardo Monroy Cabra.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

fundamentales a la propiedad colectiva de sus territorios ancestrales, al uso, conservación y administración de sus recursos naturales, y a la realización de la consulta previa en caso de medidas que les afecten directa y específicamente.²¹ En este sentido la Corte ha adoptado importantes decisiones para garantizar a las comunidades afrodescendientes sus derechos constitucionales. Así, entre otras, en la sentencia C-461 de 2008²² condicionó la exequibilidad de la Ley 1151 de 2007, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, al "entendido de que se suspenderá la ejecución de cada uno de los proyectos, programas o presupuestos plurianuales incluidos en la misma que tengan la potencialidad de incidir directa y específicamente sobre pueblos indígenas o comunidades étnicas afrodescendientes, hasta tanto se realice en forma integral y completa la consulta previa específica exigida por el bloque de constitucionalidad, de conformidad con las pautas trazadas para ello por la jurisprudencia constitucional. En la sentencia C-030 de 2008²³ este Tribunal declaró inconstitucional la Ley 102 de 2006 "Por la cual se expide la ley forestal", porque en la discusión y aprobación de la misma no se había consultado previamente a las comunidades indígenas y afrodescendientes, a pesar de que sus disposiciones afectaban directamente a estas comunidades.²⁴ En la sentencia T-955 de 2003²⁵ la Corte tuteló los derechos fundamentales a la diversidad e integridad étnica y cultural, a la propiedad colectiva, a la participación y a la subsistencia de las comunidades afrocolombianas de la Cuenca del Río Cacarica, amenazados por la indiscriminada explotación forestal en el territorio colectivo de los accionantes. Por su parte, en la sentencia T-574 de 1996²⁶, la Corte concedió la tutela a los miembros de una comunidad afrocolombiana, dedicada al oficio de la pesca, frente a la contaminación generada por vertimientos de petróleo en el mar. En dicha providencia la Corte insistió en que la explotación de los recursos naturales no puede hacerse en desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades afro e indígenas."

Para luego sintetizar:

"31. En síntesis, conforme a los instrumentos internacionales reseñados es claro que el Estado tiene unos compromisos y deberes especiales frente a las comunidades afro colombianas, que lo obligan no sólo a evitar eventuales discriminaciones, sino también a desarrollar acciones tendientes a garantizar que éstas comunidades y los

²¹ Sentencia C-461 de 2008. MP. Manuel José Cepeda Espinosa. A este respecto, en la sentencia T-549 de 2006. MP. Jaime Araujo Rentería, puntualmente se expresó: "Por consiguiente, no cabe duda en relación con que las comunidades negras reconocidas y protegidas especialmente por el propio Constituyente en el artículo 176 de la Constitución Nacional, lo mismo que en la ley 70 de 1993, expedida en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 55 transitorio de la Carta Política, son titulares calificadas de una serie de derechos fundamentales, derivados directamente de la obligación estatal de respetar y garantizar la diversidad étnica y cultural de la Nación".

²² MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

²³ MP. Rodrigo Escobar Gil.

²⁴ A este respecto, señaló la Corte: "En este caso, no obstante el carácter general de la ley -no dirigida a regular especialmente, en aplicación del Convenio 169 de la OIT, la situación de las comunidades indígenas y tribales-, de su contenido material se deriva la posibilidad de una afectación específica a tales comunidades, como quiera que sus previsiones recaen sobre un objeto -el bosque- que tiene particular relevancia para las mismas y guarda una íntima e indisoluble relación con su modo de vida.

A partir de las anteriores consideraciones, concluye la Corte que la materia propia de la Ley 1021 de 2006 es susceptible de afectar directa y específicamente a las comunidades indígenas y tribales y que, por consiguiente, previamente a su expedición debió surtir el trámite de la consulta con dichos pueblos, en los términos del literal a) del artículo 6º del convenio 169 de la OIT."

²⁵ MP. Álvaro Tafur Galvis.

²⁶ MP. Alejandro Martínez Caballero.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

individuos que las componen puedan gozar de todos los derechos constitucionales, individuales y colectivos, en igualdad de condiciones.”

Y aunque este aparte, responde a un análisis de la providencia con alusión a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos con referencia al desplazamiento forzado, resulta apropiado para conducir el debate que aquí se establece: en pro de una sociedad pluriétnica como la colombiana debe reconocerse los derechos de las comunidades étnicas (indígenas, afrodescendientes, etc.), quienes pese a las desigualdades históricas exigen de acciones afirmativas tendientes a garantizar que estas comunidades puedan gozar a plenitud de los derechos.

Ahora bien, la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ “DIEGO LUIS CÓRDOBA”**, fue creada por la Ley 38 de 1968²⁷, bajo el nombre de Instituto Universitario “Diego Luis Córdoba”; posteriormente, cambio a la denominación que se tiene y conoce actualmente mediante la Ley 7 de 1975²⁸.

Como podemos ver, dicho claustro, es la principal institución académica de educación superior ubicada en el **Departamento del Chocó**, sede principal en la capital **Quibdó**.²⁹

Por su parte, el derecho a la educación está consagrado en el artículo 67 de la Constitución Política de 1991, y se define como un derecho y un servicio público, cuya finalidad es acceder al conocimiento, a la ciencia, a la tecnología, y a los demás bienes y valores de la cultura. Por tanto, con base en dicho artículo, la jurisprudencia constitucional ha resaltado la doble connotación de la educación, como derecho y como servicio público. La primera «*constituye en la garantía que se inclina por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, ya que a través de ésta el ser humano puede desarrollar y fortalecer sus habilidades físicas, morales, culturales, analíticas entre otras*»³⁰; y la segunda connotación, convierte a la educación en una obligación del Estado que es inherente a su finalidad social.

Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 70³¹ y 71³², estableció la promoción de la ciencia, la investigación, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación, como uno de los fines del Estado, e instituyó en cabeza de este, la obligación de promover y fomentar en todos los colombianos en igualdad de

²⁷ “*Por la cual se ordena la construcción de unas obras públicas en la ciudad de Quibdó, y se dictan otras disposiciones.*”

²⁸ “*Por la cual se cambia el nombre de un Instituto de Educación Superior.*”

²⁹ <https://utch.edu.co/nueva/la-utch>

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia T 715 de 2014. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³¹ Artículo 70: El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación. (Subrayado fuera del texto)

³² Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades. (Subrayado fuera del texto)



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

oportunidades el acceso a la cultura, la investigación, la ciencia y el desarrollo por medio de un sistema educativo permanente.

En lo referente, el Consejo de Estado ha señalado:

«[...] la educación tiene una doble connotación, pues como derecho, la educación se constituye en la garantía que propende por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, pues a través de ésta el ser humano puede desarrollar y fortalecer sus habilidades cognitivas, físicas, morales, culturales entre otras, y como servicio público, la educación se convierte en una obligación del Estado inherente a su finalidad social en la medida en que consiste, básicamente, en la facultad de gozar de un servicio en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad»³³

Frente a considerar a la educación como derecho y como servicio público, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la doctrina nacional e internacional han entendido que la educación *«comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional, a saber: (i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse»³⁴*, así:

*«el derecho a la educación es "(i) es un bien objeto de especial protección del Estado, y un derecho fundamental susceptible de ser amparado mediante la acción de tutela; (ii) un presupuesto básico del ejercicio y goce de otros derechos fundamentales; (iii) un servicio público cuya prestación es un fin esencial del Estado, y cuyo núcleo esencial (iv) comprende **el acceso** a un sistema educativo que permita una formación adecuada, y la **permanencia** en el mismo; y (v) **un deber** que genera obligaciones entre los distintos actores del proceso educativo»³⁵.*

En consecuencia, el ordenamiento jurídico colombiano le ha otorgado a la educación un estatuto que permite su exigibilidad jurídica para todos los ciudadanos en todos los ámbitos, e igualmente, integra al contexto de otros derechos sociales, económicos y culturales, como el derecho a la salud y al trabajo en condiciones de dignidad, que se interconectan y potencian entre sí.

³³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”. Sentencia de 24 de febrero de 2016. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-02194-01.

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia T – 845 de 28 de octubre de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³⁵ *Ibidem*.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

Vistas así las cosas la acción de tutela es el mecanismo de protección ante la amenaza o vulneración del derecho fundamental a la educación, entendido como un derecho y un servicio.

En ese mismo hilo considerativo, se tiene que la Corte Constitucional ha establecido que la educación además de ser un derecho vinculado al desarrollo pleno de las personas, *«incide decisivamente en las oportunidades y en la calidad de vida de los individuos, las familias y las colectividades. El efecto de la educación en la mejora de los niveles de ingreso, la salud de las personas, los cambios en la estructura de la familia (en relación con la fecundidad y la participación en la actividad económica de sus miembros, entre otros), la promoción de valores democráticos, la convivencia civilizada y la actividad autónoma»*³⁶.

Así, la educación se considera un derecho autónomo, pero que es determinante en el desarrollo en condiciones de dignidad de otros derechos como la vida, el trabajo, el mínimo vital, la cultura, y, además, contribuye de forma eficaz en el libre desarrollo de la personalidad.

«En esta medida, sirve como puente para el desarrollo de otras metas de bienestar que son consecuencia del mejoramiento en el nivel educacional de la persona. Situación en la que incide directamente el fenómeno de la globalización, el cual le impone a las instituciones educativas y a los profesionales la modernización de los sistemas educativos en aras de crear técnicas adaptables a las necesidades que la sociedad actual requiere en lo concerniente a la tecnología, la ciencia, cultura y conocimiento.

*En síntesis, el conocimiento y la formación académica son los pilares esenciales para el desarrollo de conocimientos científicos, sociales, culturales, geográficos y tecnológicos, entre otros, los cuales buscan la consecución de niveles óptimos de desarrollo personal de los individuos, para que éstos a la vez puedan aportar a la sociedad el respeto y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Por tanto, el derecho a la educación es el eje fundamental para el desarrollo de la sociedad, y es obligación del Estado invertir en educación y ciencia, formando de esta manera personas en ello.»*³⁷

Como se señaló en precedencia, la educación es un servicio público, y como tal se convierte en una obligación del Estado garantizar su accesibilidad en condiciones de igualdad a todas las personas, porque si no puede hacerse efectivo el servicio, tal connotación sería meramente una figura sin exigibilidad alguna, solo plasmada en el papel.

Acorde con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, las autoridades administrativas *«deben procurar los mecanismos financieros que hagan posible el acceso de las personas a la educación superior y en esta medida les corresponde fomentar y divulgar en todo el territorio nacional la información que le permita a los*

³⁶ Corte Constitucional. Sentencia T 715 de 2014. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³⁷ Corte Constitucional. Sentencia T 715 de 2014. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

ciudadanos tener acceso oportuno a los distintos programas sociales diseñados para la financiación de estudios de educación superior»³⁸.

Finalmente, todo lo dispuesto por el ordenamiento jurídico responde a que la educación es el instrumento que «permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades»³⁹, puesto que garantiza el acceso a mejores condiciones de vida, laborales y económicas.

De conformidad con el marco normativo y jurisprudencial expuesto el despacho considera, que el derecho a la educación superior de la comunicada estudiantil del Departamento del Chocó se encuentra vulnerado por el Ministerio de Educación Nacional, y ello es así por la sencilla razón que conocido es por esa autoridad Ministerial que la Universidad Tecnológica del Chocó, se aproxima a tres (3) meses con cesación de las actividades académicas la cual no ha permitido la materialización efectiva del derecho a la educación de los estudiantes que la conforman en los términos expuesto en precedencia. Significa que los estudiantes como razón de ser de la Universidad se encuentran privados de su derecho educativo superior en el marco de la suspensión de las clases presenciales por grupos de docentes y no docentes, sin que a la fecha el representante del Ministerio de Educación Nacional en el marco de sus competencias descritas entre otras en la Ley 1740 de 2014⁴⁰ haya desplegado acciones concretas para garantizar la continuidad el servicio público educativo en la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”, pues al menos eso se advierte en el presente trámite tutelar y no existe prueba alguna que demuestre lo contrario y más si se tiene en cuenta que dicha autoridad fue vinculada al proceso, notificada en debida forma y no rindió el informe requerido.

Así las cosas, el despacho consideró que el reiterado cese de actividades académicas sin intervención efectiva del Ministerio de Educación Nacional atenta contra los derechos de los estudiantes.

Se destaca por el despacho que el artículo 56 de la Constitución Política consagra:

"Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador. La ley reglamentará este derecho. (...)"

Quiere decir entonces que, conforme a la Carta Política, el derecho de huelga opera como principio general, cuya limitación está condicionada por el interés general, en cuanto a la salvedad de los servicios públicos esenciales definidos por el legislador. Sobre el carácter esencial del derecho a la educación, la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse, concluyendo que se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata, es así como en sentencia T- 423 de 1996, señaló:

³⁸ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”. Sentencia de 24 de febrero de 2016. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-02194-01.

³⁹ Observación General No. 13 “El derecho a la Educación”; Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC).

⁴⁰ “Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 189 de la Constitución Política, se regula la inspección y vigilancia de la educación superior, se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones.”.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

"Desde el preámbulo enunciado en nuestra Carta Fundamental, el constituyente de 1991 destacó el valor esencial de la educación al consagrar como elementos que caracterizan el Estado Social de Derecho, la igualdad y el "conocimiento", cuyos bienes afianzan y consolidan la estructura de un marco jurídico tendiente a garantizar la existencia de un orden político, económico y social justo, en aras de la prevalencia del interés general sobre el de los particulares. (art. 1º CP.).

De ahí que dentro del contexto constitucional, la educación participa de la naturaleza de derecho fundamental propio de la esencia del hombre y de su dignidad humana, amparado no solamente por la Constitución Política de Colombia sino también por los Tratados Internacionales.

(...)

Por su parte, el artículo 67 de la Carta Política, que constituye el pilar esencial de la educación advierte que, ésta "es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura", para la adecuada formación del ciudadano.

Corresponde entonces al Estado garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los estudiantes las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

De acuerdo con el artículo 70 de la Constitución Política, "el Estado tiene el deber primordial de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional" (lo subrayado es de la Sala).

Así pues, a juicio de esta Sala, en su función de intérprete de los preceptos superiores a efectos de proteger adecuadamente, mediante el mecanismo de la acción de tutela, los derechos fundamentales constitucionales, es dable entender que dentro de los objetivos fundamentales de la actividad del Estado y las finalidades sociales inherentes a éste, encaminadas al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, la salud, la educación, el saneamiento ambiental y el agua potable, constituyen servicios públicos esenciales de regulación constitucional. Por consiguiente, el mismo Estado está en la obligación de asegurar su prestación eficiente y permanente para todos los habitantes del territorio nacional, dentro del espíritu de las finalidades sociales del Estado, preferenciadas en el artículo 366 de la CP., que para este caso permite la prevalencia del interés general sobre el particular por encontrarse en juego el valor del conocimiento, que según se dijo por la Corte desde 1992, en la sentencia No. T-02 de 1992, MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

(...)

De esta manera, no cabe duda que fue el mismo Constituyente quien por encima de cualquier determinación legislativa calificó la actividad de la educación, la salud, el saneamiento ambiental y el suministro de agua potable como servicio público y objetivo central y fundamental de la finalidad social del Estado, con el carácter de permanente en su prestación, en cumplimiento de las normas constitucionales mencionadas, las que resultan aplicables a fin de garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población. ⁴¹.

⁴¹ T- 423 de 11 de septiembre de 1996, M.P. Hernando Herrera Vergara.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

Entendida la educación como un servicio público esencial y como uno de los fines esenciales del Estado⁴², se halla inmerso dentro de una de las excepciones al ejercicio del derecho constitucional de huelga, sin que pueda afirmarse que la prohibición subyace en la condición de empleados públicos de sus partícipes, porque como quedó dicho, la Ley Fundamental garantizó el derecho con mayor integralidad, relegando la reserva a la esencialidad, circunstancia que no resulta ser necesariamente coincidente con la categoría de empleado público, sino del servicio en cuanto a la obligatoriedad de la educación básica.

Para el despacho, en el caso concreto del cese de actividades que presenta la Universidad Tecnológica del Chocó, el Estado está obligado a adoptar medidas afirmativas que se traducen, entre otras, en la promulgación de normas, realización de actuaciones administrativas y expedición de decisiones judiciales,⁴³ pero ha incumplido su deber. Debe tenerse en cuenta la especial situación en la cual se encuentra el Departamento del Chocó, según cifras estadísticas que pueden ser consultadas en el DANE⁴⁴, ocupa el segundo lugar con mayor índice de pobreza con un 66.7% de la población y su capital Quibdó con mayor índice de pobreza con un 60.1% de la población.⁴⁵

Los hechos acreditados en esta actuación ocurren en el departamento del Chocó, zona del territorio nacional caracterizada por el auge de la minería aurífera informal y la implantación de cultivos ilícitos, actividades éstas que han propiciado desde la década del setenta una fuerte presencia de grupos armados al margen de la ley, los cuales, en efecto, en su propósito de apropiarse y controlar tales actividades, han ejercido de manera preponderante el secuestro, el narcotráfico y operaciones bélicas que, a más de la confrontación armada con las otras organizaciones ilegales y con las fuerzas del Estado, han comprendido ataques a servidores públicos y a la población civil⁴⁶.

Esto demuestra que los estudiantes provienen de una región que ha padecido en los últimos años los embates de la violencia⁴⁷, lo que, sumado a su condición de afrodescendiente, le implica una serie de obstáculos que le dificultan insertarse al ámbito económico de la sociedad Colombiana.

⁴² Ver también sentencia T-1059 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁴³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-371 de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁴⁴ https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2021/Comunicado-pobreza-monetaria_2021.pdf

⁴⁵ <https://consultorsalud.com/dane-reduccion-pobreza-monetaria-2023/>

⁴⁶ Al respecto, consultar el “*Diagnóstico de la situación de los municipios habitados por las comunidades afrocolombianas priorizadas por la Honorable Corte Constitucional en el departamento de Chocó*”. Informe rendido por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional –*hoy extinta*–, en cumplimiento del Auto de seguimiento N°005 de 2009, proferido por la Corte Constitucional. Enlace: <http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/documents/2010/DiagnosticoAfro/Choco.pdf>.

⁴⁷ <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/procuraduria-alerta-fuerte-escalada-violencia-choco-tres-grupos-armados-ilegales.aspx>
<https://www.defensoria.gov.co/-/emergencia-humanitaria-en-choc%C3%B3-requiere-intervenci%C3%B3n-urgente>
<https://web.comisiondelaverdad.co/actualidad/noticias/quibdo-no-se-rinde-en-su-lucha-por-la-paz>
<https://www.defensoria.gov.co/-/defensor%C3%ADa-rechaza-actos-de-violencia-en-quibd%C3%B3-choc%C3%B3-que-dejan-dos-personas-muertas-y-tres-m%C3%A1s-heridas-incluida-una-menor-de-edad>
<https://rutapacifica.org.co/wp/preocupante-situacion-de-violencias-en-el-departamento-de-choco/>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

Como se dijo cuándo se explicó en precedencia lo pertinente al **enfoque diferencial**, se pretende destacar condiciones de vulnerabilidad que se ensañan contra determinados grupos poblacionales minoritarios para superarlas a través de acciones estatales que materialicen el mandato constitucional del artículo 13.⁴⁸

Las condiciones de vulnerabilidad, según la jurisprudencia constitucional, han sido entendidas como manifestaciones externas a la voluntad de quien las sufre, situaciones multidimensionales que colocan al individuo en una posición desventajosa para afrontar la vida:

"La situación o estado de vulnerabilidad es una circunstancia que tiene que ver con las barreras sociales, económicas, políticas y culturales que, sin ser elegidas, le son impuestas desde afuera a el individuo y le impiden propender por su propio desarrollo y/o por el de su núcleo familiar, así como, por la adopción de un proyecto de vida. En ese sentido, este estado está relacionado con situaciones que imposibilitan a las personas a (i) procurarse su propia subsistencia; y (ii) lograr niveles más altos de bienestar, debido al riesgo al que está expuesto por situaciones que lo ponen en desventaja en sus activos" T-312 de 2021 de la Corte Constitucional.

Y en esa línea jurisprudencial, adquiere pertinencia para lo aquí analizado la paradigmática sentencia sobre la tragedia del desplazamiento forzado en Colombia, T025 de 2004, luego que además de constituirse en un hito en el enfoque diferencial, sirvió como eje a partir del cual se hizo seguimiento a diferentes comunidades minoritarias. Es así que en el auto 073 de 2014, se describió sobre las comunidades afrodescendientes de la Región Pacífica del departamento de Nariño, lo que se dice a continuación:

*"23. Después de analizar de manera global la situación que se vive en los municipios de la región pacífica de Nariño, surgen tres conclusiones: en primer lugar, **esta Corte ha reconocido de manera consistente y reiterada el carácter de la población afrocolombiana como sujetos de especial protección. Teniendo en cuenta este elemento y los factores que afectan de manera diferenciada a las comunidades afrodescendientes del Pacífico de Nariño, es claro el impacto desproporcionado y agravado que tiene el desplazamiento forzado, el confinamiento y la resistencia sobre estos pueblos. En consecuencia, la Sala reafirma la importancia y la urgencia de adoptar un enfoque diferencial real y efectivo para el diseño e implementación de las medidas adecuadas para la prevención, protección, asistencia y atención de estas comunidades. En segundo lugar, esta corporación ha podido observar que la situación que debe afrontar cada comunidad afrocolombiana al interior de cada territorio colectivo y ancestral, es particular y compleja. Así, si bien se han identificado algunos elementos transversales y factores de riesgo que afectan de manera general a estas comunidades, al interior de cada comunidad se vive una situación específica, con características y dinámicas diferentes a las del resto, que las pone en una situación***

⁴⁸ Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

de vulnerabilidad y riesgo agravado. En tercer lugar, así como se identificó en el auto 005 de 2009, hay una precariedad en la información para caracterizar a la población afrocolombiana desplazada y en riesgo de desplazamiento. Partiendo del punto anterior y aceptando la complejidad de las condiciones que se viven en cada uno de los territorios colectivos y ancestrales de estas comunidades, la falta de información y la dificultad de caracterizar a esta población es un agravante que aumenta su situación de riesgo.”

En este punto, le resulta imperioso al despacho traer a colación la sentencia de unificación 768 del 2014⁴⁹, donde la H. Corte Constitucional, precisó a la luz de la Carta de 1991, que: *“El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”⁵⁰, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales⁵¹. **El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.**”* (Negrillas del despacho)

Expuesto lo anterior y sin argumentaciones adicionales, este despacho amparará el derecho fundamental a la Educación a la comunidad estudiantil de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba” y en consecuencia ordenará al Representante legal del Ministerio de Educación Nacional, que en el marco de sus competencias entre otras las dispuestas en la Ley 1740 de 2014⁵², en coordinación con el Consejo Superior Universitario, Consejo Académico y el Rector de la Universidad tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”⁵³, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente Sentencia, se reanuden las clases y demás actividades académica de los estudiantes, incluso si es del caso explorando métodos como la virtualidad que en todo caso permiten la ininterrupción del proceso académico de los estudiantes, sin desconocer se reitera que en su mayoría son oriundos de la Región Pacífica Colombiana y pertenecen a la población afrodescendientes, lo que hace que tengan condición de sujetos especiales de protección que está siendo desconocido por el Ministerio de Educación Nacional como órgano rector de la Educación Nacional, al omitir tomar cartas en el asunto dentro del marco de su competencia del cese de actividades que atraviesa el Claustro Universitario.

En orden a garantizar el restablecimiento efectivo de los derechos fundamentales, se exhortará a la Defensoría del Pueblo para que, en el marco de sus competencias legales y constitucionales, asista en el cumplimiento de la orden descrita anteriormente.

⁴⁹ Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio

⁵⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009.

⁵¹ Ver Sentencia C-159 de 2007.

⁵² “Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 189 de la Constitución Política, se regula la inspección y vigilancia de la educación superior, se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones.”.

⁵³ Ver artículo 25 y siguientes del Acuerdo 0001 del 09 de agosto de 2017, “Por el cual se expide el Estatuto General de Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

Por último, ante el prolongado y constante cese de actividades educativas en la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba” desconociendo con ellos la sentencia de tutela N° 005 del 25 de enero del 2024 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Quibdó, y confirmada por el H. Tribunal Superior de Quibdó- Sala Única con proveído de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), y que a su vez ha traído desmanes que son conocidos por el órgano rector de la Educación Nacional⁵⁴ el despacho compulsará las copias a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República para que, dentro de sus competencias, adelanten las acciones que estimen pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo de Quibdó**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por los señores **JOSÉ MANUEL VALENCIA ROBLEDO - CHRISTIAN MARTÍNEZ VALENCIA** contra **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ “DIEGO LUIS CÓRDOBA”**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER la protección de los derechos fundamentales a la educación de los estudiantes de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ “DIEGO LUIS CÓRDOBA”**, de conformidad con las consideraciones de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR al Representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que en el marco de sus competencias entre otras las dispuestas en la Ley 1740 de 2014⁵⁵, en coordinación con el **CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, CONSEJO ACADÉMICO** y el **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ “DIEGO LUIS CÓRDOBA”**⁵⁶, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente Sentencia, se reanuden las clases y demás actividades académica de los estudiantes, incluso si es del caso explorando métodos como la virtualidad que en todo caso permitan la ininterrupción del proceso académico de los estudiantes, sin desconocer que en su mayoría son oriundos de la Región Pacífica Colombiana y pertenecen a la población afrodescendientes.

CUARTO: PREVENIR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** como órgano rector y a la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ**, para que no vuelva a incurrir en conductas como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

⁵⁴ <https://www.presidencia.gov.co/prensa/Paginas/Por-incendio-en-Universidad-del-Choco-Ministro-de-Educacion-pide-celeridad-en-proceso-judicial-241203.aspx>

⁵⁵ “Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 189 de la Constitución Política, se regula la inspección y vigilancia de la educación superior, se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones.”.

⁵⁶ Ver artículo 25 y siguientes del Acuerdo 0001 del 09 de agosto de 2017, “Por el cual se expide el Estatuto General de Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

QUINTO: EXHORTAR a la Defensoría del Pueblo para que, en el marco de sus competencias legales y constitucionales, asista en el cumplimiento de la orden impartida, en orden a garantizar el restablecimiento efectivo de los derechos fundamentales.

SEXTO: COMPULSARLE copias de la tutela, sus anexos a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República para que, dentro de sus competencias, adelanten las acciones que estimen pertinentes ante el prolongado cese de actividades educativas en la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba".

SÉPTIMO: Notifíquese personalmente, por cualquier medio eficaz, a las partes de la presente providencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: De no ser impugnada la presente providencia, **ENVÍESE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEX EMIR MORENO PALOMEQUE
JUEZ